**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-002/2023

**PARTE RECURRENTE:** Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Luz María Padilla De Luna.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRATURA PONENTE**:Jesús Ociel Baena Saucedo.

**SecretarIADO DE ESTUDIO:** Daniela Vega Rangel.

**Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que **SOBRESEE** el presente recurso por haberse actualizado un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia, debido a que en fecha veinte de febrero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (Autoridad Responsable), en cumplimiento a la Sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (Tribunal), dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023, emitió el Acuerdo CG-A-06/23, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte los siguiente:

**I.1** El tres de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario para la renovación de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado[[1]](#footnote-1), llevándose a cabo la jornada comicial el seis de junio de dos mil veintiuno, concluyendo el dieciocho de octubre del mismo año.

**I.2** El trece de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Responsable emitió el Acuerdo CG-A-54/2021, mediante el cual se asignaron las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

**I.3** El siete de octubre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura del Estado[[2]](#footnote-2).

**I.4** El cinco de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente a la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, concluyendo dicho proceso el veintiuno de septiembre del mismo año.

**I.5** El doce de junio de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable emitió el Acuerdo CG-A-46/2022, mediante el cual aprueba el cómputo final de la elección a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a la Gobernadora Electa en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

**I.6** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable emitió el Acuerdo CG-A-51/22, en el cual aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual ordinario de los partidos políticos nacionales y locales, acreditados y registrados en el Estado, respectivamente, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

**I.7** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable emitió Resolución CG-R-19/22, por la cual se pronunció respecto del proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local Fuerza por México Aguascalientes, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en la que aprobó el Dictamen de pérdida de registro del partido político local Fuerza por México Aguascalientes.

**I.8** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en la tercera edición del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, tomo XXIII, número 72, el Decreto número 265, mediante el cual, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; cuyo artículo 9, fracción IV.2 dispone lo siguiente:

“*IV.2. En el* ***IEE. Instituto Estatal Electoral****, un importe de $136,936,100 (Ciento treinta y seis millones novecientos treinta y seis mil cien pesos 00/100 M.N.) de los cuales $69,761,900 (Sesenta y nueve millones setecientos sesenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N) se destinarán en su totalidad a complementar la operación y equipamiento y $67,174,200 (Sesenta y siete millones ciento setenta y cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N) para Financiamiento Público a Partidos Políticos en base al Acuerdo del Consejo General del IEE (Anexo 13)*.”

**I.9** El doce de enero, la Autoridad Responsable emitió el Acuerdo CG-A-01/2023, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

**I.10** **Juicio de Revisión Constitucional.** El diecisiete de enero, la Parte Recurrente presentó *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en contra del Acuerdo precisado en el numeral anterior, al considerar que la Autoridad Responsable debió inaplicar los artículos 33, fracción V, y 35, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral), para distribuir equitativamente el financiamiento público, considerando para tal efecto, el porcentaje de votos obtenido por el partido político Movimiento Ciudadano en la elección inmediata anterior, es decir, la de Gubernatura del Estado, llevada a cabo el seis de junio de dos mil veintidós, garantizando la representatividad efectiva del partido en ese momento.

**I.11 Escrito de Tercerías Interesadas.** El veinte de enero, se presentaron ante la Oficialía de Partes de la Autoridad Responsable escritos de Tercerías Interesadas, a través de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ante la Autoridad Responsable, quienes tienen debidamente acreditada su personalidad por así haberlo señalado.[[3]](#footnote-3)

Al respecto, las representaciones presentaron su escrito dentro del término de setenta y dos horas previsto en el artículo 311, fracción III, del Código Electoral, conteniendo su nombre y firma, así como las alegaciones correspondientes.

**I.12 Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el tres de febrero en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SM-JRC-2/2023, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), reencauzó a este Tribunal el medio de impugnación.

**I.13 Sentencia dictada por el Tribunal en el** **TEEA-RAP-001/2023.** El siete de febrero, este órgano jurisdiccional dictó Sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEA-RAP-001/2023, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:[[4]](#footnote-4)

**“*ÚNICO.*** *Se* ***REVOCA*** *la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos.*”

**I.14 Recepción del medio de impugnación en el Tribunal.** El mismo día, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, presentado por la Parte Recurrente, así como las constancias respectivas.

**I.15** **Turno y reencauzamiento de vía del Recurso de Apelación (TEEA-RAP-002/2023).** El ocho de febrero se reencauzó el medio de impugnación en cuestión como Recurso de Apelación y se turnó a la Ponencia a cargo del Magistrade en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo.

**I.16 Radicación en Ponencia.** El nueve de febrero se radicó el Recurso de Apelación en la ponencia de la Magistratura Ponente.

**I.17 Admisión.** El catorce de febrero, la Magistratura instructora, admitió el presente medio de impugnación.

**I.18** El veinte de febrero, la Autoridad Responsable emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-A-06/23, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, **en cumplimiento a la Sentencia emitida por este Tribunal, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023**.[[5]](#footnote-5)

**I.19** El veintidós de febrero, el Pleno de este Tribunal dictó Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.[[6]](#footnote-6)

**I.20 Cierre de instrucción.** El veintidós de febrero, la Magistratura instructora, al no existir trámite pendiente por desahogar ordenó el cierre de instrucción.

**II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Aguascalientes.[[7]](#footnote-7)

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, por el cual se controvierte la determinación de la Autoridad Responsable, en la que aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.[[8]](#footnote-8)

**III. SOBRESEIMIENTO.**

**Determinación**

Este Tribunal considera que el presente recurso debe sobreseerse, pues la controversia ha quedado sin materia, según se expone a continuación.

**Marco normativo**

El artículo 305, fracción II, del Código Electoral establece que debe sobreseerse un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, se requiere que:

1. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Esa decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica[[9]](#footnote-9).

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

**Caso Concreto.**

En el caso que nos ocupa, la Parte Recurrente presentó medio de impugnación para controvertir el Acuerdo de la Autoridad Responsable, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del años dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, emitido el doce de enero, aduciendo esencialmente que:

1. La Autoridad Responsable debió inaplicar los artículos 33, fracción V, y 35, primer párrafo, del Código Electoral, para distribuir equitativamente el financiamiento público, considerando para tal efecto, el porcentaje de votos obtenido por el partido político Movimiento Ciudadano en la elección inmediata anterior, es decir, la de Gubernatura del Estado, llevada a cabo el seis (sic) de junio de dos mil veintidós, garantizando la representatividad efectiva del partido en ese momento.
2. Violación al principio de equidad en el financiamiento público, al sistema de partidos y la soberanía popular.
3. La existencia de un desfase en la periodicidad de las elecciones locales de Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura, por lo que deben considerarse como procesos electorales distintos.
4. La Autoridad Responsable otorgó de manera incorrecta y en menor proporción las prerrogativas constitucionales y legales conferidas a favor de la Parte Recurrente, por cuanto hace al sesenta por ciento del financiamiento público referente a actividades ordinarias permanentes y al setenta por ciento del financiamiento señalado para actividades específicas, vulnerando lo dispuesto por el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de financiamiento público.
5. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad por la Autoridad Responsable en el Acto Impugnado.

Ahora, se advierte que en el caso existió un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, de conformidad con lo siguiente:

El dieciocho de enero, se presentó Recurso de Apelación para controvertir, por distintas razones, el Acto Impugnado; mismo que fue resuelto por este Tribunal el siete de febrero, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:[[10]](#footnote-10)

**“*ÚNICO.*** *Se* ***REVOCA*** *la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos*.”

Consecuentemente, en cumplimiento a lo ordenado, en sesión extraordinaria del veinte de febrero, la Autoridad Responsable emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-06/23, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del años dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

Dicha sesión constituye un hecho notorio, al ser un acontecimiento de dominio público conocido por las personas representantes de los partidos políticos, pues consta su presencia en dicho acto, así como de la ciudadanía, al haber sido transmitido por diversas redes sociales oficiales del IEE, por lo que no hay duda ni discusión sobre su existencia.[[11]](#footnote-11)

Por otra parte, el veintidós de febrero, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia en el expediente TEEA-RAP-001/2023.[[12]](#footnote-12)

En ese sentido, es posible deducir que la pretensión de la Parte Recurrente es que se revoque el Acto Impugnado, sin embargo, dichos actos se dejaron sin efectos con la emisión del Acuerdo emitido el veinte de febrero por la Autoridad Responsable, en cumplimiento a la Sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del años dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

Lo anterior constituye una nueva situación jurídica diversa y autónoma, al ser un acto distinto, que sí existe y tiene su propia sustancia formal.[[13]](#footnote-13)

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la situación jurídica de la Parte Recurrente ha cambiado, trayendo como consecuencia que el presente Recurso quede sin materia, pues el acto que controvierte cesó sus efectos con la emisión del Acuerdo emitido en cumplimiento a la Sentencia referida en el párrafo que antecede.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305, fracción II, del Código Electoral, por haber quedado sin materia.

**IV. SE RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el medio de impugnación indicado al rubro en los términos expuestos en esta Sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien emitió voto concurrente, y el Magistrade en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

|  |
| --- |
| **MAGISTRATURA QUE PRESIDE****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **MAGISTRATURA****LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRATURA EN FUNCIONES****JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES** |
|  |
| **NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** |

**VOTO CONCURRENTE[[14]](#footnote-14) QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEA-RAP-002/2023.[[15]](#footnote-15)**

**Esquema**

**Apartado A.** **Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. Origen y contexto del acuerdo (CG-A-06/23) del Consejo General, del que deriva la controversia
2. Pretensión y planteamientos
3. Cuestión a resolver

**Apartado B.** **Decisión del Tribunal Local**

**Apartado C. Sentido del voto concurrente**

**Apartado D. Consideraciones del voto concurrente**

1. Marco normativo
2. Caso concreto
3. Valoración

**Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. **Origen y contexto del acuerdo (CG-A-06/23) del Consejo General, del que deriva la controversia**

***i)* Acuerdo impugnado.** La presente controversia tiene su origen en el acuerdo (**CG-A-01/23)**[[16]](#footnote-16) del Consejo General del Instituto Local, que tuvo como fin, entre otros, aprobar la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año 2023.

***ii)* TEEA-RAP-001/2023.** Inconforme, el 18 de enero el PVEM presentó un recurso de apelación en el que hizo valer diversas inconsistencias del acuerdo en comento, en particular, la incorrecta aplicación de los artículos 33 y 35 del Código Electoral, lo que tuvo como consecuencia negarle su derecho al financiamiento público. Al respecto, el 7 de febrero, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que **revocó el acto impugnado** al considerarse fundados los motivos de agravio del recurrente y, por tanto, **ordenó al Consejo General la emisión de un nuevo acuerdo** en el que se otorgue el correspondiente financiamiento público al PVEM.

***iii)* TEEA-RAP-003/2023**. Ahora bien, luego del reencauzamiento decidido por los órganos de revisión,[[17]](#footnote-17) el mismo 7 de febrero, se recibió en este tribunal el medio de impugnación que nos ocupa, es decir, el presentado por Movimiento Ciudadano en contra **del mismo acuerdo (CG-A-01/23)**.

***iv)* Cumplimiento a la sentencia TEEA-RAP-001/2023**. Es importante mencionar que en consecuencia a lo ordenado en el recurso de apelación (TEEA-RAP-001/2023), el 20 de febrero el Consejo General emitió el **acuerdo (CG-A-06/23)**, en el que realizó nuevamente la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, esta vez tomando en consideración al PVEM.

**2. Pretensión y planteamientos.** Como se adelantó, el partido Movimiento Ciudadano pretende que se **revoque** el acuerdo **(CG-A-01/23)** del Consejo General, dado que, desde su perspectiva, se otorgó de manera incorrecta y en menor proporción las prerrogativas constitucionales y legales que le corresponden, ya que se debieron inaplicar los artículos 33 y 35 del Código Electoral a fin de considerar el porcentaje de votos emitido en la elección inmediata anterior, lo que llevaría a evidenciar la representatividad efectiva del instituto político en ese momento.

**3. Cuestión a resolver.** Desde mi perspectiva, considero que la materia de la controversia consiste en definir lo siguiente:

* ¿Si el acto impugnado cesó sus efectos con la aprobación del acuerdo (CG-A-06/23) emitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia (TEEA-RAP-001/2023) o bien, tal efecto se provocó a partir de la revocación por este Tribunal?

**Apartado B. Decisión del Tribunal Local**

Este órgano jurisdiccional decidió **sobreseer** el recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo (CG-A-01/23) del Consejo General, dado que se actualizó un cambio de situación jurídica que tuvo como consecuencia dejarlo sin materia, ello **con sustento en la aprobación del acuerdo CG-A-06/23** emitido en cumplimiento a la sentencia TEEA-RAP-001/2023 de este órgano jurisdiccional.

**Apartado C. Sentido del voto concurrente**

La suscrita comparto el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que considero correcto sobreseer el presente medio de impugnación, no obstante, **disiento de las consideraciones que motivan el proyecto propuesto**, concretamente, la justificación de sobreseer el asunto **a partir del acuerdo (CG-A-06/23)** emitido por el Instituto Local, en cumplimiento al acto (acuerdo CG-A-01/23) que fue revocado por este Tribunal Electoral a través de la sentencia (TEEA-RAP-001/2023).

Lo anterior se debe a que, de acuerdo al marco normativo que existe en materia de improcedencias, específicamente por sobreseimiento, **no era necesario** **condicionar la elaboración del proyecto propuesto a la emisión del acuerdo** en materia de financiamiento público emitido por el Instituto Local, y con menor razón, al acuerdo plenario de cumplimiento emitido por este Tribunal en consecuencia de la emisión de dicho acto, pues tal tratamiento, en mi opinión, **implicó una afectación a la adecuada administración de justicia** que exige el artículo 17 de la Constitución General.

**Apartado D. Consideraciones del voto concurrente**

1. **Marco normativo**

Como correctamente se sostuvo en el marco normativo de la decisión adoptada por la mayoría, cuando cesa o desaparece la controversia en virtud de que sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, la controversia queda sin materia, por lo que se vuelve inviable continuar con el estudio del asunto.

No obstante, en materia de improcedencia de los medios de impugnación derivado de un cambio en la situación jurídica de las partes, la Sala Superior ha determinado que los requisitos establecidos tanto en la norma, como en la jurisprudencia, tienen un alcance mayor.

Lo anterior, al sostener que el cambio de situación jurídica puede acontecer, **no solo por los actos realizados por las autoridades responsables** -tal y como lo establece la jurisprudencia 34/2002- sino **también por hechos o actos jurídicos que, aún cuando no provengan de tales autoridades, pero sí de una autoridad competente y dotada de jurisdicción**, **tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio** y, en consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.[[18]](#footnote-18)

De lo abordado, podemos concluir que la Sala Superior generó una evolución en la aplicación de dicho criterio, al sostener que no es estrictamente necesario que sea la autoridad señalada como responsable quien emita un nuevo, que deje sin efectos o cambie la situación jurídica primigenia del impugnante, sino que, también **reconoce que las autoridades jurisdiccionales, a través de la emisión de sus sentencias, pueden provocar el cese o cambio en los efectos del acto impugnado y, por tanto, su sobreseimiento.**

**2. Caso concreto**

La mayoría de las magistraturas consideran que el presente recurso de apelación debe sobreseerse, al estimar que el acuerdo (CG-A-01/23) impugnado -mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público estatal a partidos políticos- quedó sin materia. Esto, derivado de que el Consejo General emitió un nuevo acuerdo (CG-A-06/23), en atención a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral que revocó dicho acuerdo.

De ahí que las magistraturas consideran que, el hecho de que el Consejo General ya hubiese dado cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional y, que incluso, este Tribunal ya haya emitido el acuerdo de cumplimiento en dicho expediente, implica que la controversia aducida por el partido actor, haya quedado sin efectos.

**3. Valoración**

La suscrita comparto el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que considero correcto sobreseer el presente medio de impugnación, no obstante, disiento de las consideraciones que motivan el proyecto propuesto y, por tanto, al trato que se le dio al asunto, concretamente, la justificación de sobreseer el asunto **a partir del acuerdo (CG-A-06/23)** emitido por el Instituto Local, en cumplimiento al acto (acuerdo CG-A-01/23) que fue revocado por este Tribunal Electoral a través de la sentencia (TEEA-RAP-001/2023).

Lo anterior se debe a que, de acuerdo al marco normativo que existe en materia de improcedencias, específicamente por sobreseimiento, **no era necesario** **condicionar la elaboración del proyecto propuesto a la emisión del acuerdo** en materia de financiamiento público emitido por el Instituto Local, y con menor razón, al acuerdo plenario de cumplimiento emitido por este Tribunal en consecuencia de la emisión de dicho acto, pues tal tratamiento, en mi opinión, **implicó una afectación a la adecuada administración de justicia** que exige el artículo 17 de la Constitución General.

Es decir, que el mero hecho de que este Tribunal emitiera la sentencia (TEEA-RAP-001/2023), en la cual revocó el acto reclamado -mismo acto que impugna el partido actor-, **era razón suficiente para actualizar la causal de improcedencia apuntada**, ya que la condición relevante para ello es que el acto reclamado a través de un medio de impugnación sea revocado, **para dejar sin materia el medio de impugnación,** **pues a ningún fin práctico llevaría, admitir y elaborar un proyecto de resolución para analizar una acto que ya fue revocado.**

Así, a mi criterio, el hecho de que el medio de impugnación que hoy se sobresee se turnara y reencauzara a la ponencia instructora el día 8 de febrero, -fecha posterior a la cual se revocó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa (7 de febrero) -, **resultaba jurídicamente posible sobreseer el asunto**, esto es, a partir del 7 de febrero, pues el acto que cuestiona el partido Movimiento Ciudadano fue revocado y, por ello, quedó sin efectos.

Por lo comentado es que no comparto que el presente asunto se hubiese sobreseído hasta el día 23 de febrero, es decir, que **se demoró 10 días injustificadamente**, tomando en cuenta mi visión que, a su vez, es acorde a las líneas judiciales sostenidas por la Sala Superior, entre otros, en los asuntos SUP-JDC-1204/2022, SUP-JDC-1098/2022, SUP-JDC-1042/2022 y SM-JDC-80/2022.

La postura que propongo es coincidente a la que asumió **la mayoría** en el asunto (TEEA-RAP-003/2023), en la cual se sostuvo, esencialmente que, a fin de llevar a cabo una administración de justicia pronta, expedita y efectiva, necesariamente **debían evitarse actuaciones procesales innecesarias** para resolver o esclarecer una controversia.

Así que, a mi criterio, la postura procesalista que pretende evitar la mayoría -sólo en algunos asuntos-, sobre erradicar los actos procesales ociosos, **no resulta acorde al proyecto que se pone a nuestra consideración**, pues como lo expliqué, esta implicó una demora de 10 día en administrar justicia en favor del partido Movimiento Ciudadano, al haber resuelto su pretensión hasta el día de hoy, como lo apunté, a pesar de que, a partir del día 8 de febrero, se encontraba en aptitud legal de sobreseer el medio de impugnación de manera adecuada.

Por otra parte, es oportuno comentar que la postura que asumo en el presente asunto, no resulta contraria a la jurisprudencia 34/2002 que se cita en el proyecto propuesto, pues la líneas judiciales sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya evolucionaron a grado tal, que no es necesario que la autoridad responsable revoque o modifique el acto impugnado, sino que el sólo hecho de que **cualquier autoridad revoque un acto que se impugna con posterioridad**, **es motivo suficiente** **para declarar dicha causal de improcedencia.**

Ello, porque resultaría **ocioso** esperar a que la cadena impugnativa continúe su curso normal, ante la posibilidad jurídica de que la autoridad resolutora analice la legalidad de un acto que **ya quedó sin efectos**, de ahí que, a criterio de la suscrita, es importante apegarse a los criterios vigentes sostenidos por el TEPJF, con la firme intención de administrar justicia de manera efectiva y a la vanguardia de los cambios jurídicos que se van suscitando conforme el tiempo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para mi ponencia que, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, cuando no se han atendido la totalidad de los planteamientos de la parte recurrente, no puede determinarse el sobreseimiento del medio de impugnación y, por tanto, se debe atender su pretensión a fin de no vulnerar su derecho a un adecuado acceso a la justicia.[[19]](#footnote-19)

No obstante a lo anterior, estimo que, con independencia de los planteamientos aducidos por el partido Movimiento Ciudadano, tal criterio no puede ser aplicable en razón de que, si bien, su pretensión no ha sido colmada, lo cierto es que en el presente caso, el acuerdo impugnado ha sido revocado en su totalidad, dado que en la sentencia TEEA-RAP-001/2023 emitida por este Tribunal, se le ordenó al Consejo General tomar en cuenta diversas reglas para la distribución del financiamiento público, lo cual implica que las consideraciones esenciales del acuerdo primigenio han sido modificadas y, por ende, la situación jurídica en la que se encuentra el ahora recurrente es distinta.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, considero pertinente la emisión del presente voto concurrente.

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA**

**LLAMAS HERNÁNDEZ**

1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2021-2022. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver foja 186 del expediente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-RAP-001/2023. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver TEEA-RAP-001/2023 [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 9° y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver TEEA-RAP-001/2023 [↑](#footnote-ref-10)
11. De acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver TEEA-RAP-001/2023 [↑](#footnote-ref-12)
13. Tesis XII.1o.34 C de rubro “CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1096 [↑](#footnote-ref-13)
14. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-14)
15. Secretariado colaborador: Edgar Alejandro López Dávila, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez e Ivonne Azucena Zavala Soto. [↑](#footnote-ref-15)
16. Mismo que fue aprobado el 12 de enero de 2023. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ello porque el 17 de enero fue presentado el medio de impugnación vía per saltum ante la Sala Superior, quien posteriormente lo remitió a Sala Regional Monterrey y, esta última, el 3 de febrero acordó reencauzarlo a este órgano jurisdiccional. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase asuntos SUP-JDC-1204/2022, SUP-JDC-1098/2022, SUP-JDC-1042/2022 y SM-JDC-80/2022. [↑](#footnote-ref-18)
19. Tesis **CXXXVII/2002, de rubro: “***SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE***”, visible para su consulta en la** Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 202 y 203. [↑](#footnote-ref-19)